

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. JESÚS ALBERTO ELIZONDO SALAZAR, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 118 Y POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 172 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 5 DE NOVIEMBRE DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): PUNTOS CONSTITUCIONALES

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



C. Lorena de la Garza Venecia
Presidenta del H. Congreso del Estado de Nuevo León LXXVII
Legislatura
PRESENTE. -

El suscrito diputado **C. Jesús Alberto Elizondo Salazar**, a la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en lo establecido por los numerales 102, 103 y 104 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro a promover el siguiente proyecto de decreto por el que se reforma y adicionan diversas disposiciones de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**. Lo anterior al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa tiene como objetivo principal fortalecer la confianza de la ciudadanía en las instituciones gubernamentales, mejorar la calidad de la administración pública y sobre todo **reducir la corrupción**, una de las **máximas de la Cuarta Transformación**, tal como lo plantea nuestra Presidenta, la Doctora Claudia Sheinbaum, quien desde el día uno de su mandato, mencionó en su discurso inicial que trabajaría por erradicarla, e incluso recientemente ha mencionado que enviará a la Cámara de Diputados reformas para abonar a ello, “Vamos a enviar (reformas) para que no haya reelección en ningún cargo el próximo año y va a estar acompañada de una para que no haya nepotismo”

Como es bien sabido, la corrupción presenta distintas formas, siendo una de ellas, **el nepotismo**. Por lo que debemos iniciar definiéndolo, como la **práctica de otorgar favores o empleos a familiares o personas cercanas, especialmente en el ámbito laboral o político, sin considerar sus méritos o competencias**. Mismo que suele verse como un tipo de favoritismo que compromete la imparcialidad y la justicia en las instituciones, ya que las decisiones no se basan en la capacidad o preparación de las personas, sino en sus relaciones personales con quien tiene el poder de decidir.

Leslie Holmes, ubica al nepotismo dentro de una categoría denominada **“incorrecciones sociales o corrupción tradicional”**¹, lo que implica nombrar a miembros de la familia en cargos públicos, señalando que está acompañado del amiguismo, o lo que es lo mismo: contratar amigos y colegas en estos cargos.

Ahora bien, el **Pacto de San José**, en su *artículo 23* referente a los Derechos Políticos, en su numeral 1, inciso c² menciona:

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:
 - a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

¹ ¿Qué es la corrupción?, Leslie Holmes, 2012

² Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 23.1 inciso c

- b) Y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
- c) De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.**

Dicho lo anterior, el nepotismo es violatorio de los Derechos Humanos, en el sentido de que al tratarse de un familiar, no se parte de las condiciones generales de igualdad a que hace referencia el artículo 23 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

Sin embargo, el espíritu de la presente iniciativa, no es definitivamente, coartar el derecho que tiene toda persona a ser votada, consagrado en nuestra Carta Magna³ en su artículo 35, sino por el contrario, lo que se pretende, es que **un familiar no pueda suceder a otro de manera inmediata en un cargo de elección popular**, es decir, se puede contender por un mismo cargo, solo que no se podrá hacer de manera continua al periodo de su familiar, **evitando que los cargos sean heredados** al concluir el periodo para el que fue electo.

Partiendo de lo antes mencionado, resulta indispensable crear y propiciar condiciones estructurales y normativas desde lo Federal, (como recientemente lo planteó la Diputada con licencia Clara Luz Flores), que nos permitan prever los conflictos de interés por relaciones familiares, dando certeza a las y los ciudadanos, de que quienes serán los sucesores a las

³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

gubernaturas, presidencias municipales, regidurías o sindicaturas, no será en función de sus relaciones familiares o personales, sino en relación a su capacidad, compromiso, honorabilidad y vocación de servicio y además, de que la selección de los más idóneos para los cargos de elección popular, será de acuerdo a la preparación y meritocracia y no en razón de los lazos consanguíneos, parentescos o compadrazgos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a consideración de esta H. Asamblea el presente proyecto de:

DECRETO:

PRIMERO: Se reforma el artículo 118 y se adiciona la fracción VI, y se adiciona la fracción V del artículo 172, ambos de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**, para quedar como sigue:

Artículo 118.- Para ser Gobernador o **Gobernadora** del Estado se requiere lo siguiente:

I a V ...

VI. No tener parentesco en línea recta en primer grado, en línea colateral por consanguinidad hasta el segundo grado, y en línea colateral por afinidad hasta el segundo grado con la persona a quien se pretenda suceder en el cargo de Gobernador o Gobernadora.

Artículo 172.- Además de los Regidores de elección directa habrá los de representación proporcional en la forma y términos que se establezcan en la ley de la materia.

Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

I a IV...

V. No tener parentesco en línea recta en primer grado, en línea colateral por consanguinidad hasta el segundo grado, y en línea colateral por afinidad hasta el segundo grado con la persona a quien se pretenda suceder en el cargo.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se contará con un plazo de 90 días naturales a partir de la fecha de publicación del presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado para realizar las modificaciones necesarias a las leyes secundarias.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León a 04 de noviembre del 2024.


Dip. Jesús Alberto Elizondo Salazar

**GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE
REGENERACIÓN NACIONAL**

